

GASTOS EXTRAORDINARIOS. CLASES DE INGLES. CLASES PARTICULARES. CLASES DE REFUERZO. Clases de ingles son siempre extraordinarios y las clases particulares Solo constituyen gasto extraordinario sin así lo establecen los cónyuges o si vienen impuestas por los malos resultados académicos del hijo. **Fuera de esa circunstancia, que debe ser probada, las clases de refuerzo no superan el nivel de los gastos meramente recomendables o, incluso, de los gastos superfluos**

Clases de ingles

En cuanto a las clases de inglés, esta Sala de apelación viene manteniendo en múltiples resoluciones el criterio de que se trata de gastos extraordinarios y, por lo tanto, necesarios **hayan sido o no** contemplados como tales en convenio regulador, porque el conocimiento de idiomas en la actualidad, especialmente el inglés, es un elemento imprescindible en la formación integral de los hijos y en el acceso al mercado laboral. Y lamentablemente es un hecho también constatable que la enseñanza de idiomas en los colegios resulta insuficiente para adquirir el exigente nivel de inglés que actualmente exige el mercado laboral. Incluso es también notorio el acceso al mercado laboral da ya por supuesto el conocimiento del inglés y exige una segunda lengua que podría tener el mismo tratamiento que el inglés.

Clases de refuerzo

De distinta manera, las clases de refuerzo **sólo constituyen** gasto necesario extraordinario si

así lo establecen los cónyuges

o

si vienen impuestas por los malos resultados académicos del hijo.

Fuera de esa circunstancia, que debe ser probada, las clases de refuerzo no superan el nivel de los gastos meramente recomendables o, incluso, de los gastos superfluos.

En el caso de litis, además, el título ejecutivo exige para considerar gasto extraordinario las clases de refuerzo que se refieran a asignaturas troncales y que existe una recomendación del centro escolar.

No consta en autos a qué asignaturas se refieren las clases de refuerzo y, en cualquier caso, no consta la recomendación del centro escolar, sino sólo de la propia academia

donde el menor recibe dichas clases, recomendación esta última que no cubre las exigencias del título ejecutivo.

En este particular, pues, el recurso debe ser estimado

Auto Audiencia provincial de Valladolid de 25 de marzo 2024 Número Sentencia: 50/2024 Número Recurso: 195/2023 Numroj: AAP VA 517/2024 Ponente: FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID Procedimiento de origen: EFM FAMILIA. EJECUCION FORZOSA 000081 /2022

Cabecera: Convenio regulador

En cuanto a las clases de inglés, este sala de apelación viene manteniendo en múltiples resoluciones el criterio de que se trata de gastos extraordinarios y, por lo tanto, necesarios hayan sido o no contemplados como tales en **convenio regulador**, porque el conocimiento de idiomas en la actualidad, especialmente el inglés, es un elemento imprescindible en la formación integral de los hijos y en el acceso al mercado laboral.

Jurisdicción: Civil

Ponente: [FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 25/03/2024

Tipo resolución: Auto

Sección: Primera

Número Sentencia: 50/2024

Número Recurso: 195/2023

Numroj: AAP VA 517/2024

Ecli: ES:APVA:2024:517A

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

AUTO: 00050/2024

Modelo: N10300 AUTO DEFINITIVO TEXTO LIBRE

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico: audiencia.s1.valladolid@justicia.es

Equipo/usuario: MSV

N.I.G. 47186 42 1 2020 0001456

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000195 /2023

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: EFM FAMILIA. EJECUCION FORZOSA 0000081 /2022

Recurrente: Belen

Procurador: MARIA CRISTINA GOICOECHEA TORRES

Abogado: DANIEL JUBITERO FERNÁNDEZ

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Jesús María

Procurador: , MARIA YOLANDA GUTIERREZ IGLESIAS

Abogado: , GUSTAVO PRIETO OTERO

AUTO N° 50/2024

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA (PONENTE)

D. FRANCISCO SALINERO ROMAN

D. JOSE RAMON ALONSO-MAÑERO PARDAL

En VALLADOLID, a veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Visto en grado de apelación el presente procedimiento de PIEZA de oposición a la ejecución (POJ) 81/2022 0001 derivada de ejecución forzosa en procesos de familia (EFM) 81/2022 del Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Valladolid, seguido entre partes, de una como EJECUTANTE-APELADO: D. Jesús María , representado por la Procuradora D^a. MARÍA YOLANDA GUTIÉRREZ IGLESIAS y defendido por el Letrado D. GUSTAVO PRIETO OTERO, de otra como EJECUTADA-APELANTE: D^a. Belen , representada por la Procuradora D^a. MARÍA CRISTINA GOICOECHEA TORRES y defendida por el Letrado D. DANIEL JUBITERO FERNÁNDEZ, y de otra como APELADO: El Ministerio Fiscal sobre oposición a la ejecución.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 23 de febrero de 2023, se dictó auto cuya parte dispositiva dice así: "SE ACUERDA: desestimar íntegramente la oposición a la ejecución promovida por la Procuradora Sra. Goicoechea Torres en nombre y representación de Belen en su escrito de fecha 19/1/2023 contra el auto de fecha 15/9/2022; y declarar procedente que la ejecución siga adelante por la cantidad fijada en esa resolución: 530 € en concepto de principal más 110 € calculados prudencialmente para costas e intereses; todo ello, con expresa imposición de las costas causadas en este incidente a la parte ejecutada."

TERCERO.- Notificado a las partes el referido auto, por la Procuradora D^a. MARÍA CRISTINA GOICOECHEA TORRES en representación de D^a. Belen se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se interpuso escrito de oposición al recurso de apelación.

Remitidos los autos del juicio a este Tribunal y personadas las partes, se señaló para la deliberación y votación el día 14 de noviembre de 2023, en que tuvo lugar lo acordado.

VISTOS, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado, D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Por la representación procesal de Belen se formula recurso de apelación contra el auto de fecha 23-2-2023 dictado por el Juzgado de 1^a Instancia nº 13 de Valladolid, PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN PROCESOS DE FAMILIA 81/2022, que desestima íntegramente la oposición a la ejecución formulada por la hoy apelante frente a la demanda de ejecución en reclamación de gastos extraordinarios.

En síntesis, la parte apelante apela el auto por entender que, en contra de lo que en ella se sostiene:

1. Los gastos del optometrista que le corresponde pagar a la ejecutada son el 50% de 165 €, y no 110 €, según las facturas aportadas por el propio ejecutante.
2. No procede el pago del 50% de las clases de inglés y de las clases de refuerzo porque no responden a lo previsto en el título ejecutivo que exige para ello que dichas clases vengan recomendadas por el centro escolar y versen sobre asignaturas troncales.

La parte apelada y el Ministerio Fiscal se oponen al recurso de apelación formulado de contrario e interesa la confirmación del auto por sus propios fundamentos.

SEGUNDO.-SOBRE LOS GASTOS DEL OPTOMETRISTA.

El propio ejecutante-apelado reconoce en su escrito de oposición al recurso que los gastos de optometrista son 165 €. En consecuencia, la ejecutada debe abonar por tales gastos extraordinarios el 50%, es decir 82,50 €, frente a los 110 reclamados y reconocidos en el auto recurrido.

El recurso de apelación, pues, debe ser estimado en este particular

TERCERO.-SOBRE LAS CLASES DE INGLÉS Y LAS DE REFUERZO.

En cuanto a las clases de inglés, esta Sala de apelación viene manteniendo en múltiples resoluciones el criterio de que se trata de gastos extraordinarios y, por lo tanto, necesarios **hayan sido o no** contemplados como tales en convenio regulador, porque el conocimiento de idiomas en la actualidad, especialmente el inglés, es un elemento imprescindible en la formación integral de los hijos y en el acceso al mercado laboral. Y lamentablemente es un hecho también constatable que la enseñanza de idiomas en los colegios resulta insuficiente para adquirir el exigente nivel de inglés que actualmente exige el mercado laboral. Incluso es también notorio el acceso al mercado laboral da ya por supuesto el conocimiento del inglés y exige una segunda lengua que podría tener el mismo tratamiento que el inglés.

En este particular, pues, el recurso debe ser desestimado.

De distinta manera, las clases de refuerzo **sólo constituyen** gasto necesario extraordinario si

así lo establecen los cónyuges

o

si vienen impuestas por los malos resultados académicos del hijo.

Fuera de esa circunstancia, que debe ser probada, las clases de refuerzo no superan el nivel de los gastos meramente recomendables o, incluso, de los gastos superfluos.

En el caso de litis, además, el título ejecutivo exige para considerar gasto extraordinario las clases de refuerzo que se refieran a asignaturas troncales y que existe una recomendación del centro escolar.

No consta en autos a qué asignaturas se refieren las clases de refuerzo y, en cualquier caso, no consta la recomendación del centro escolar, sino sólo de la propia academia donde el menor recibe dichas clases, recomendación esta última que no cubre las exigencias del título ejecutivo.

En este particular, pues, el recurso debe ser estimado.

Como quiera que en la factura de la academia que se hace valer en la demanda ejecutiva no se desglosa cada importe correspondiente a las clases de inglés y a las clases de refuerzo, procede prudencialmente valorar ambas por igual y atribuir a las de inglés un importe de 420 €, de manera que corresponde abonar a la ejecutada 210 €.

CUARTO.- COSTAS.

De conformidad con los arts. 398, 394 y 561 de la LEC., no procede hacer expresa condena en las costas ni en la primera, ni en la segunda instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M.

El Rey y por la potestad jurisdiccional que la Constitución Española nos concede.

FALLO:

LA SALA ACUERDA: Que, estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Belen contra el auto de fecha 23-2-2023 dictado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Valladolid, PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN PROCESOS DE FAMILIA 81/2022, debemos revocar y revocamos el expresado auto y, con estimación parcial de la oposición a la ejecución, debemos fijar y fijamos como cantidad por la que debe seguirse adelante la ejecución la de 292,50 € más un 30% de dicha cantidad para intereses y costas.

No se hace especial pronunciamiento de las costas procesales causadas en la primera instancia y en el presente Recurso de Apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, publicada el día 4 de noviembre y vigente desde el día siguiente, acordamos, también, la devolución del depósito constituido al recurrente al haberse estimado el recurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno. Así lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados. Doy fe.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.